

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

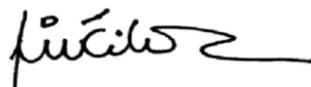
HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0481

FECHA FIJACIÓN: (04) de (Diciembre) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (11) de (Diciembre) de (2023) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	507399	SERVICIOS INTEGRALES IZASUR SAS	GCT 210-6070	31/05/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE A LA RESOLUCIÓN RES-210-5821 DEL DIA 07/FEB/2023 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 507399.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	NO	NO
2	PBC-08021	ARTURO RINCON CAMACHO	GCT 210-6422	21/07/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PBC-08021.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	NO	NO
3	TKN-09521	RAFAEL FERNANDO TURRIAGO MEZA	GCT 210-6456	28/07/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-650 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKN-09521.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	NO	NO



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Bogotá, 20-09-2023 09:33 AM

Señores:

SERVICIOS INTEGRALES IZASUR SAS

Email: administracion@izasur.com.co

Teléfono: 6084220729

Celular: 3132082293

Dirección: Vereda Cristalina, a lado de Acuamayo

Departamento: Putumayo

Municipio: Orito

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120956381** del **02/06/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN VCT NO. 210-6070 DEL 31 DE MAYO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE A LA RESOLUCIÓN RES-210-5821 DEL DIA 07/FEB/2023 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 507399"**, proferida dentro del expediente **507399**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-09-2023 19:23 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente



RA444266612C0

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I:900500018
 Piso 8
Referencia: 20232120992811 **Teléfono:** **Código Postal:** 111321000
Ciudad: BOGOTA D.C. **Depto:** BOGOTA D.C. **Código Operativo:** 1111594

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input checked="" type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Nombre/ Razón Social: SERVICIOS INTEGRALES IZASUR SAS
Dirección: VEREDA CRISTALINA A LADO DE ACUAMAYO
Tel: 313 208 2293 **Código Postal:** **Código Operativo:** 7014051
Ciudad: ORITO **Depto:** PUTUMAYO

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Valores Destinatario
Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$14.850
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$14.850 COP

Dice Contener :

L.C

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa - 2023**Distribuidor:**

C.C.

Observaciones del cliente :**Gestión de entrega:** 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

11115947014051RA444266612C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72 tratara sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A

REVOLUCIÓN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6070 (31/MAY/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE A LA RESOLUCIÓN RES-210-5821 DEL DIA 07/FEB/2023 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 507399”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681

de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

CONSIDERANDO

Que la sociedad SERVICIOS INTEGRALES IZASUR SAS identificada con NIT 901000660-1, radicó el día **24/ENE/2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el (los) municipios de **ORITO**, departamento (s) de **Putumayo**, solicitud radicada con el número No. **507399**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **19/ABR/2023**, el Grupo de Contratación determinó que: "Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 507399, se observa lo siguiente: 1-. Medido el cauce del Rio Orito, se determina una longitud de 0.11Km; por tanto, cumple con el Art. 64 de la Ley 685 de 2001 para cauce y ribera. 2-. El solicitante no allego certificación del contratante. 3-. Se remite al área jurídica para determinar si el objeto del contrato aplica para Autorización temporal. 4-. La solicitud presenta superposición con 2 predios rurales." Que mediante evaluación jurídica de fecha 25/ENE/2023, se pudo establecer que: "El solicitante no acredita la calidad de contratista de obra pública, dado que el contratante no es una entidad pública adicionalmente, se estableció que el objeto del contrato de suministro Adelco 049-2022, no es compatible con la finalidad establecida en el artículo 116 de la ley 685 de 2001 dado que las autorizaciones temporales no pueden ser utilizadas para el suministro de materiales de construcción a terceros. En consecuencia, resulta procedente dar por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal No. **507399**."

Que el día 07/FEB/2023^[1] la Agencia Nacional de Minería profirió resolución RES-210-5821, ""Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. 507399"

Que el día 27 de febrero de 2023 el ciudadano WILMER ANDRES ORTEGA GARCÍA, actuando en calidad de representante legal de la sociedad IZASUR S.A.S presentó recurso de reposición contra la Resolución RES-210-5821 del día 07/FEB/2023.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:
(...)

- "(...) es claro que el legislador incluyó a los contratistas que tengan por objeto la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías nacionales, departamentales y municipales, como sujeto habilitado por la Ley para que le sea otorgada la autorización temporal de que trata el presente articulado. Gran diferencia existiere, en el caso que el legislador hubiese esgrimido lo siguiente "la autoridad minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a sus contratistas (...)"

- "(...) No es dable que se interprete la norma con el fin de obstaculizar, o entorpecer la ejecución de un proyecto que está investido por el interés público, por tratarse del mantenimiento y reparación de vías terciarias del municipio de Orito – Putumayo; máxime, cuando éste forma parte del Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET). (...)"

- "(...) la Ley 1682 de 20132 , en su artículo 58, dispone: “Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales. (...)” (Subrayado y negrilla es mío)

En virtud de lo anterior, se vislumbra que el espíritu del legislador, en la norma antes mencionada, es la de lograr por el medio mas expedito, aportar las herramientas al ejecutor de la obra (contratista), para materializar los fines esenciales del Estado3 . Y es que, el presente artículo habilita a las empresas, para que soliciten ante la autoridad minera, se les otorgue autorización temporal de que trata el artículo 116 de la ley 685 de 2001.(...)"

- "(...) Es la misma autoridad minera, por medio del concepto jurídico, que manifiesta que la Autorización Temporal de que trata el artículo 116, es sujeto a otorgar a los contratistas, que no necesariamente tienen que ser de entidades territoriales, aunado a las normas que ya he citado en los numerales que anteceden en este acápite, con lo cual, el legislador le permite a (IZASUR S.A.S.), en calidad de contratista de la RED NACIONAL DE AGENCIAS DE DESARROLLO LOCAL DE COLOMBIA – RED ADELCO, a hacerse con la autorización temporal para la ejecución del contrato de REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO ADELCO-RUTAS 049-2022, para la reparación y mantenimiento consistente en el afirmado de tres (3) tramos viales en las veredas Caldero, Monserrate y Altamira del municipio de Orito – Putumayo (...)"

- "(...) las Agencias de Desarrollo Económico Local-ADEL- en Colombia son entidades mixtas de economía social que representan acuerdos entre actores territoriales públicos, sociales y privados que a través de servicios facilitan y coadyuvan en su dinamización socioeconómica, apoyan el fortalecimiento de sus sistemas productivos locales, generando diálogos y contribuyen al desarrollo humano integral (...)"

- "(...) Que, como se ha logrado vislumbrar en todos los numerales que anteceden, la Ley vigente habilita, en este caso particular a IZASUR S.A.S., para que la autoridad minera le otorgue Autorización Temporal, de que trata el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 (...)"

- "(...) Que, en aras de dar cumplimiento a las exigencias en la norma para el otorgamiento de la autorización temporal, es menester aportar, como anexo del presente memorial, CONTRATO DE REPARACION Y MANTENIMIENTO ADELCO -RUTAS 049- 2022, así como también documento contentivo del acta de inicio del contrato en comento, lo anterior, por vicios de forma en el objeto del contrato que ya han sido subsanados y en nada afectan al correcto y normal ejecución del contrato (. . .) "

P E T I C I O N E S :

PRIMERO: Se revoque la resolución No. RES-210-5821 de fecha 07 de febrero de 2023

SEGUNDO: Se le dé continuidad a la solicitud de autorización temporal No. 507399.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el sistema AnnA minera, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo, dado que la resolución recurrida fue notificada digitalmente el día 27/FEB/2023, a través de la plataforma AnnA Minería.

ANALISIS DEL RECURSO

Una vez analizados los argumentos expuestos por el solicitante contra la decisión adoptada por la autoridad minera a través de la Resolución RES-210-5821 del día 07/FEB/2023, se debe precisar que las autorizaciones temporales, hacen parte de un régimen excepcional desarrollado en el estatuto minero Colombiano, a través del cual se faculta a la autoridad minera, para otorgar el derecho a explotar materiales de construcción para la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte a sujetos cualificados, los cuales además de tener que acreditar su condición de entidad territorial o contratista de obra pública, deberán cumplir una serie de requisitos diferenciales, con el fin de poder obtener el permiso minero a través de esta figura jurídica excepcional.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que el día 24/ENE/2023, la sociedad SERVICIOS INTEGRALES IZASUR SAS, radicó solicitud de autorización temporal a través de la plataforma AnnA Minería y de manera expresa señaló que el contrato para el cual se solicitaba la autorización temporal tiene por objeto el "ALQUILER DE MAQUINARIA, SUMINISTRO Y TRANSPORTE DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PARA LA ADECUACIÓN DE TRES (3) TRAMOS VIALES.". Adicionalmente, incluyó como anexo en los documentos soporte, un archivo digital en formato PDF, denominado "CONTRATO" el cual contiene una minuta del contrato celebrado entre la RED NACIONAL DE AGENCIAS DE DESARROLLO LOCAL DE COLOMBIA en calidad de Contratante y la sociedad SERVICIOS INTEGRALES IZASUR S.A.S. en calidad de contratista y cuyo contenido CONFIRMA la información suministrada a través de la plataforma AnnA Minería, esto es, que el objeto contractual es el: "alquiler de maquinaria, suministro y transporte de materiales de construcción para la adecuación de tres (3) tramos viales, en las veredas Caldero, Monserrate y Altamira del municipio Orito Putumayo, en el marco del Programa Rutas PDET".

En tal sentido, el mismo recurrente, manifiesta a través de los alegatos formulados en su recurso de reposición que el objeto contractual, (para efectos de obtener la autorización temporal) tiene "vicios de forma" lo que implica suponer que el recurrente entiende que dicho objeto contractual es incompatible con la finalidad para la cual se otorga una autorización temporal, dado que el suministro a un tercero, de los materiales de construcción obtenidos a través de una autorización temporal, se constituiría en una práctica que excedería el ámbito de derechos y obligaciones adquiridos al obtener una autorización temporal.

No obstante lo anterior, el recurrente incluyó en los anexos del recurso de reposición que se resuelve a través del presente acto administrativo, una nueva minuta donde las partes deciden cambiar la esencia misma del contrato aportado, pretendiendo con ello, subsanar el motivo por el cual no se otorgó la Autorización temporal No. **507399**.

Sobre el particular, es preciso señalar que, además de constituirse en una situación procesal que llama la atención porque se trataría de la modificación de fondo al objeto contractual que se constituye en el soporte probatorio para hacer la solicitud ante la autoridad minera; también es claro que el mismo se hizo por fuera de la oportunidad procesal correspondiente como quiera que el recurso de reposición tiene una finalidad diferente en cuanto a su sentido y alcance.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, se manifestó en los siguientes términos:

"(...) el fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que

*los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)^[1]

En este sentido es importante precisar que el recurso de reposición "no supone reabrir las etapas procesales ya agotadas y tampoco contempla la posibilidad de que alguna parte aporte alguna prueba que hubiere podido ser allegada en la oportunidad prevista para ello."

Teniendo en cuenta que la decisión proferida por la autoridad minera, en el sentido de dar por terminada la solicitud de autorización temporal No. **507399**, se dictó con base en los documentos aportados por el solicitante en la oportunidad procesal correspondiente y como quiera que los documentos anexos que fueron presentados con el recurso de reposición, no tienen como fin aclarar o corregir una situación meramente formal, sino que esencialmente contradice la información inicialmente aportada por el solicitante, los mismos no serán tenidos en cuenta, dado que no estaríamos en una etapa procesal de reposición frente a una decisión recurrida, sino frente a la reapertura de etapas procesales que ya fueron superadas conforme a las disposiciones que en tal sentido, rigen la materia.

Así las cosas, es claro que tanto la nueva minuta de contrato aportada, así como el acta de inicio, que adjunta la parte interesada como anexo del recurso de reposición objeto de estudio, resultan ser documentos de naturaleza probatoria con finalidad procesal inadmisibles, teniendo en cuenta que la oportunidad procesal en que estos documentos fueron aportados es incompatible con el estado actual de la actuación administrativa.

En consecuencia se procedera a confirmar la decisión contenida en la Resolución RES-210-5821 del día 07 / FEB / 2023 .

Finalmente, es preciso aclarar que respecto a los demás argumentos formulados por el recurrente, donde pretende justificar el alcance en cuanto a sujeto activo y la naturaleza jurídica del solicitante dentro del régimen especial de autorizaciones temporales, conforme al sentido, alcance y motivación de la decisión inicial y como quiera que la misma se va a confirmar a través del presente acto administrativo, resulta irrelevante una manifestación de fondo, por sustracción de materia.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución RES-210-5821 del día 07/FEB/2023. "Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. 507399"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la la sociedad SERVICIOS INTEGRALES IZASUR SAS identificada con NIT 901000660-1 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.



Bogotá, 29-09-2023 15:21 PM

Señor:

ARTURO RINCON CAMACHO

Email: minasrincon@gmail.com

Teléfono: 7778675

Celular: 3123311580

Dirección: CL 46 8 145

Departamento: Cundinamarca

Municipio: Soacha

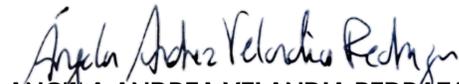
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120983701** del **14/08/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT No 210-6422 DEL 21 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PBC-08021"**, proferida dentro del expediente **PBC-08021**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-09-2023 13:09 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Intit. Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 04/10/2023 12:25:22



RA446044318CO

Orden de servicio: 16479913

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I:900500018
 Piso 8
 Referencia:20232120994971 Teléfono: Código Postal:111321000
 Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ARTURO RINCON CAMACHO
 Dirección:CL 46 # 8-145
 Tel:7778675/3123311580 Código Postal: Código Operativo:1111000
 Ciudad:SOACHA Depto:CUNDINAMARCA

Valores

Peso Físico(grs):200
 Peso Volumétrico(grs):0
 Peso Facturado(grs):200
 Valor Declarado:\$10.000
 Valor Flete:\$6.750
 Costo de manejo:\$0
 Valor Total:\$6.750 COP

Dice Contener :
 CASA 3 piso BLANCA

Observaciones del cliente :
 PTA AZUL
 CONTADORES NO USIGLES

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/> C1	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA	Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 9-30

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:
C.C. Fernando Franco

Gestión de entrega:
 1er dd/mm/aaaa C.C. 1.132 2da 19.34

1111 594
UAC.CENTRO
CENTRO A



11115941111000RA446044318CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento de...

05 OCT 2023
06 OCT 2023

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-6422
(21 DE JULIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PBC-08021”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **ARTURO RINCON CAMACHO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9515883, radicó el día 12 de febrero de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA** ubicado en el municipio de **PAUNA** departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **PBC-08021**.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 8 de octubre de 2020 se realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No, PBC-08021, determinando que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI de la Procuraduría General de la Nación, se evidenció que ARTURO RINCON CAMACHO se encuentra inhabilitado según el certificado No. 151723177 de fecha 8 de octubre de 2020 para contratar con el Estado a partir del 22 de agosto de 2017 al 21 de agosto de 2022, por lo tanto es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución N° 200-81 del 19 de octubre de 2020¹, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. PBC-08021.

Que mediante radicado N°. 20211001325202 el día 30 de julio de 2021 el proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución N°. 200-81 del 19 de octubre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

“(…) De conformidad con los hechos arriba descritos no se puede rechazar la propuesta de contrato de concesión minera debido a que no se ha iniciado legalmente un proceso de contratación, ya que actualmente la propuesta no ha cumplido con el total de los requisitos exigidos.

En este orden de ideas, a la fecha del acto administrativo y de la decisión de rechazar la propuesta de contrato de concesión minera, ya que a la fecha NO cumple con los requisitos previos al otorgamiento del contrato de concesión por parte de la autoridad minera.”

PETICIÓN

Con base en lo anteriormente expuestos, comedidamente me permito solicitar a usted que se revoque la resolución No. RES-200-81 de 19 de octubre de 2020, proferida por la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera No. PBC.08021 y se continúen con los tramites que correspondan, para el otorgamiento del título minero.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. PBC-08021, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución N° 200-81 del 19 de octubre de 2020 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PBC-08021”, se profirió teniendo en cuenta que el proponente ARTURO RINCON CAMACHO se encontraba inhabilitado según el certificado No. 151723177 de fecha 8 de octubre de 2020 para contratar con el Estado a partir del 22 de agosto de 2017 al 21 de agosto de 2022.

Que respecto a las inhabilidades para contratar con el Estado, el artículo 21 “Inhabilidades o incompatibilidades” del Código de Minas, dispone:

“(...) Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código (...)”

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con las inhabilidades para contratar contenidas en la ley general de contratación, según lo señala el artículo 21 ibídem, al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Que a su vez, el régimen general sobre contratación estatal previsto en la Ley 80 de 1993, establece:

“Artículo 6. De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales (...)”

“Artículo 8. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.

*1º. Son inhábiles para participar en licitaciones y **para celebrar contratos con las entidades estatales:***

a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.

b) Quienes participaron en las licitaciones o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.

- c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.
d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.
e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.
f) Los servidores públicos.
g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación.
h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación.
i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria. Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Se hace necesario entonces, mencionar lo establecido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto Rad. 20141200184171 de fecha 06 de junio de 2014, donde establece que:

“las consecuencias en concreto de declarar una caducidad, es que la misma es una causal de inhabilidad para participar en licitaciones o concursos, y en caso de existir ya el contrato, no hay duda que si esta sobreviene en uno de los titulares mineros, este deberá ceder o renunciar a todos los títulos vigentes y proceder la Autoridad Minera a rechazar todas sus solicitudes de contrato de concesión minera.” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, si bien es cierto la Propuesta de Contrato de Concesión N° PBC-08021 fue radicada el día 12 de febrero de 2014 y la inhabilidad que dio lugar al rechazo de este inició el día 22 de agosto de 2017 al 21 de agosto de 2022, es decir posterior a la radicación; se precisa al recurrente que lo anterior suscita la figura contenida en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993, concerniente a las Inhabilidades e Incompatibilidades Sobrevinientes, que establece:

“Artículo 9º.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades Sobrevinientes. Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, éste cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.”

Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de una licitación o concurso², se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo.” (Subrayado fuera de texto)

A su turno, la Corte Constitucional en Sentencia C-221 de 1996 expresó lo siguiente:

“A juicio de la Corte, en nada se ofende el imperio de la Constitución por haberse establecido que el hecho de sobrevenir una causal de inhabilidad o incompatibilidad en cabeza de quien ya es contratista da lugar a la obligación de éste de ceder el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante, o a la de renunciar a su ejecución si aquéllo no fuere posible. Tampoco se vulnera la Carta por consagrar que quien participa en un proceso de licitación o concurso y resulta intempestivamente afectado por inhabilidades o incompatibilidades deba renunciar a dicha participación, ni se desconoce la normatividad superior por prever, como lo hace la norma, la cesión en favor de un tercero de la participación en el consorcio o unión temporal que licita o es contratista cuando la causa de inhabilidad o incompatibilidad se radica en uno de sus miembros.

Se trata de evitar en tales casos que el contratista, pese a su situación, prosiga vinculado contractualmente con el Estado, o que el aspirante a serlo continúe tomando parte en los procesos de adjudicación y selección, y ello independientemente de si la persona incurrió en la causal correspondiente por su propia voluntad o por un motivo ajeno o externo a su deseo, puesto que la ley parte del supuesto, enteramente ajustado a la Carta, de que en las aludidas condiciones, de todas maneras, no es posible ya la contratación, por lo cual debe interrumpirse si se ha iniciado, o impedir que se perfeccione con el afectado en el evento de que todavía no exista vínculo contractual.” (Subrayado fuera de texto)

De aquí, resultó la obligación para la Agencia Nacional de Minería al darse cuenta de la INHABILIDAD PARA

CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8, con fecha de inicio día 22 de agosto de 2017 al 21 de agosto de 2022, profirió la Resolución N° RES-200-81 del 19 de octubre de 2020, por cuanto al continuar con el transcurso normal de la propuesta, estaría desconociendo la existencia de la inhabilidad mencionada al momento del rechazo de la propuesta e incluso al presentar el recurso de reposición, incurriendo en un grave deterioro de la moralidad y la pureza de las correspondientes relaciones entre el Estado y los particulares.

Que con fundamento en el reporte de la Procuraduría General de la Nación y la normatividad descrita, se estableció, en su oportunidad, que el proponente ARTURO RINCON CAMACHO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9515883, no cuenta con la capacidad legal para contratar con Entidades Estatales, razón por la cual se rechazó de la propuesta de contrato de concesión.

Que consecuente con lo anterior y con fundamento en la normatividad citada, se puede establecer que el señor ARTURO RINCON CAMACHO se encontraba inhabilitado según el certificado No. 151723177 del 08 de octubre de 2020, por tal razón es procedente confirmar lo dispuesto en la Resolución RES 200-81 del 19 de octubre de 2020 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PBC-08021".

Que con el presente procedimiento, se evidencia que la autoridad minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución N° 200-81 del 19 de octubre de 2020 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PBC-08021", según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al proponente ARTURO RINCON CAMACHO, identificado con C.C. No 9515883, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme esta resolución, ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero, para proceder a la desanotación del área en el Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y, efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍN NELEZ ADRIANA LOPEZ MANN
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: JJBS- Abogado GCM

Revisó: JMHE – Abogada GCM

Vo. Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

¹Notificada mediante Edicto No. GIAM-00031-2021 el cual se desfijó el día 22 de julio de 2021.

²La expresión "Concurso" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.



Bogotá, 09-10-2023 17:06 PM

Señor:

RAFAEL FERNANDO TURRIAGO MEZA

Email: No aplica

Teléfono: 3132680995

Celular: No aplica

Dirección: CARRERA 50 A NUMERO 174 B -67

Departamento: Cundinamarca

Municipio: Bogotá

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120982631** del **14/08/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT No 210-6456 DEL 28 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-650 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKN-09521"**, proferida dentro del expediente **TKN-09521**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-10-2023 15:36 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

4-72

1111 669

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 11/10/2023 10:14:01



RA447219850C0

Orden de servicio: 16499309

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 NIT/C.C/T.I.:900500018
 Referencia:20232120999461 Teléfono: Código Postal:111321000
 Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111594

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

1111 594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: RAFAEL FERNANDO TURRIAGO MEZA
 Dirección:CARRERA 50A # 174B-67
 Tel: Código Postal:111166264 Código Operativo:1111669
 Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 1:30

Valores

Peso Físico(grs):200
 Peso Volumétrico(grs):0
 Peso Facturado(grs):200
 Valor Declarado:\$10.000
 Valor Flete:\$6.750
 Costo de manejo:\$0
 Valor Total:\$6.750 COP

Dicho Contener :
Plata Devicera 1

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
 Distribuidor:
 C.C.

Observaciones del cliente :

Gestión de entrega:
 1er dd/mm/aaaa
Alejandro Garcia
 2da dd/mm/aaaa

UAC.CENTRO CENTRO A

REVOLUCIÓN



11115941111669RA447219850C0

12 OCT 2023
C.C. 14326678

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6456

(28 DE JULIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-650 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKN-09521”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

ANTECEDENTES

Que los proponentes **RAFAEL FERNANDO TURRIAGO MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.784.254**, y **LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.166.805**, radicaron el día **23 de noviembre 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDA**, ubicado en los municipios de **LA PALMA, LA PEÑA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **TKN-09521**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minería, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del S I G M .

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020 .

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto No. 1073 de 2015, dispone: *“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.*

Que mediante Auto **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por **Estado No. 71 del 15 de octubre de 2020**, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **RAFAEL FERNANDO TURRIAGO MEZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.784.254**, **LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7.166.805**, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página

web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que, por lo anterior, se recomendó aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TKN-09521**.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-650 del 10 de diciembre de 2020**, *“Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TKN-09521”*.

Que la Resolución No. **210-650 del 10 de diciembre de 2020**, fue notificada electrónicamente el día **25 de agosto de 2021** a los señores RAFAEL FERNANDO TURRIAGO MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.784.254, y LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH, identificado con cédula de ciudadanía No 7.166.805, **según Certificaciones No. CNE-VCT-GIAM-03781 y No. CNE-VCT-GIAM-03780**, respectivamente.

Que la Resolución No. **210-650 del 10 de diciembre de 2020**, otorgó un término de 10 días a los proponentes para recurrir el acto administrativo, para el efecto los proponentes tenían hasta día **08 de septiembre de 2021**, para exponer su inconformidad.

Que el día **06 de septiembre de 2021**, el proponente **RAFAEL FERNANDO TURRIAGO MEZA**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. **210-650 del 10 de diciembre de 2020**, al cual se le asignó el radicado No. **20211001393792**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(...) SEGUNDO: Desde el mes de noviembre de 2018, he venido respondiendo a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, he procurado actuar con la mayor diligencia y eficacia en procura de salvaguardar mi derecho fundamental a intervenir ante el estado como explotador minero, en condiciones de igualdad y sin condición de distinción frente a los demás colombianos.

TERCERO: Es por ello que una vez conocí los requerimientos contenidos en el auto 064 del 20 de octubre de 2020, procure ingresar y registrarme en la plataforma ANNA MINERÍA, situación está que excedió mis habilidades y competencias, en el uso de los sistemas electrónicos y de plataformas digitales, en ese orden de ideas busqué apoyo en personas peritas en el tema, pero casi siempre nos encontramos ante inconvenientes de funcionamiento de la plataforma, es por ello que he solicitado a la Agencia una prórroga a efecto de poder cumplir con el proceso de inscripción y/o actualización de datos en la plataforma, requisito esté que a mi modo de ver es meramente formal y de trámite para la agencia, sin que de ello se pueda inferir o derivar algún tipo de inhabilidad o incompatibilidad para acceder a la condición de concesionario de las áreas de explotación minera que por ley le corresponden al estado. Recordando previamente que la ley colombiana tiene proscrita toda condición objetiva que conlleve a la aplicación de criterios diferenciales Sentencia C-983/10 Referencia: expediente D-8171, Magistrado Ponente: LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA.

CUARTO: Valga anotar que la plataforma “AnnA Minería” adolece de problemas técnicos, que hacen muy difícil su acceso, operación y consignación de datos, problema que se hizo evidente cuando di cumplimiento a la actualización de los datos, la plataforma no cargaba, no reconocía el nombre y - o clave de usuario, y cuando lo hizo no subía los datos que se habían cargado y anexado, esto con el apremio de la posibilidad de bloquear el usuario después del tercer intento de apertura fallida, problemas que incluso fueron evidenciados por la propia Agencia al Conceder prórrogas generales, de b i d o a e s t e f a c t o r .

QUINTO: Nótese además que la propuesta de contrato fue radicada cuando aún no entraba en vigor

el requisito de activación en la plataforma ANNA Minería del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, así mismo el requerimiento de activación no fue acompañado de otro requerimiento relacionado con el trámite de la solicitud de contrato de concesión. Violando así principios de índole superior que en determinado momento tiene vocación o entidad suficientes para considerar que dichos requerimientos afectan de manera grave e injustificada mi acceso al contrato en condiciones de igualdad y sin discriminación ya que soy objeto de cambios en las reglas de juego que no existían al momento de iniciar el trámite legal.

SEXTO: *Por último, como situación muy particular, invoco la ocasionada con la declaratoria mundial de pandemia provocada por el Virus Sars Covid 19, la cual varió de forma radical todos los hábitos, costumbres y rutinas de presencialidad para realizar diversos trámites ante las autoridades administrativas, y la obligación usar medios tecnológicos, práctica estas que debido a mi edad y oficio no son de mi dominio y de hacerlo representan una gran dificultad para culminar algunos procesos a d e c u a d a m e n t e .*

”La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la fuerza mayor del caso fortuito, en tanto la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño“(...)

En la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a diferencia de lo anterior, la aplicación y el tratamiento de ambas figuras no ha sido monista sino dual, esto es, bajo la consideración dividida e independiente de cada una de esas figuras jurídicas hasta el punto de considerar que de éstas sólo la fuerza mayor es causal eximente de la responsabilidad del Estado.

P E T I C I Ó N

Con base en lo expuesto, comedidamente solicito a la Agencia Nacional de Minería que REVOQUE LA RESOLUCIÓN 210-650 del 10 de diciembre de 2020, Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TKN-09521” y en su lugar se preste la debida asistencia al suscrito para que pueda quedar inscrito y activado en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, para en adelante gestionar los temas relacionados con la solicitud en cuestión y el eventual Contrato de Concesión por este medio tecnológico

*No obstante, las consideraciones anteriores y como pretensión subsidiaria solicitó a la Agencia Nacional de Minería se conceda al suscrito un término o plazo para cumplir con las obligaciones pendientes, desde ya garantizo a la mayor diligencia y uso de mis recursos a efecto de mantener vigente la solicitud **TKN-09521.(...)**”.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)*”.

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se aplica el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido .

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio .

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **TKN-09521**, se verificó que la Resolución No. **210-650 del 10 de diciembre de 2020**, fue notificada electrónicamente a los proponentes el día **25 de agosto de 2021**; asimismo, que el día **06 de septiembre de 2021**, se interpuso recurso de reposición en su contra, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Estudiada la argumentación expuesta por el recurrente, se precisa que la **Resolución No. 210-650**

del 10 de diciembre de 2020, "Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TKN-09521", se profirió luego de que consultado el Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM, se logró establecer que los proponentes **RAFAEL FERNANDO TURRIAGO MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79784254**, y **LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7166805**, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**.

Ahora bien, señala el recurrente como motivos de inconformidad se presentaron inconvenientes de tipo técnico que impidieron que diera respuesta a lo solicitado, y lo expone en el escrito de reposición así: "(...) la plataforma no cargaba, no reconocía el nombre y - o clave de usuario, y cuando lo hizo no subía los datos que se habían cargado y anexado, esto con el apremio de la posibilidad de bloquear el usuario después del tercer intento de apertura fallida (...)".

Respecto a las alegadas "fallas" presentadas en la plataforma, para corroborar lo manifestado por el recurrente en el recurso de reposición, el día **19 de julio de 2023**, a través del aplicativo **ARANDA** se creó el caso No. **RF-124841-1-79077**, con asunto - **Fallas** en la plataforma Placa **TKN-09521**, en donde se consultó:

"Solicito respetuosamente se me informe si existen reportes de fallas en plataforma para responder a requerimiento teniendo en cuenta la siguiente información:

Fecha: entre el 15 de octubre y el 16 de noviembre de 2020

PropONENTES:

RAFAEL FERNANDO TURRIAGO MEZA -
Cédula de Ciudadanía No. 79784254
noemail@anm.gov.co

LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH
CC 7166805
lquirogab@yahoo.com.co "

En respuesta a la anterior consulta, el día **21 de julio de 2023 10:59:49 AM**, el caso fue atendido y se nos aportó la siguiente información:

"En verificación de registro de intermitencias o fallas presentadas en servicios SGD para las fechas consultadas se cuenta con la siguiente información:

Fecha	Tipo	Hora Inicio	Hora Fin
08/10/2020	Intermitencia	11:30 a.m.	03:00 p.m.
03/11/2020	Intermitencia	09:00 a.m.	10:30 a.m.

(...) " .

Lo anterior da cuenta de las intermitencias o fallas que presentó la plataforma en el periodo en el que los proponentes debían atender lo solicitado en el **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por Estado No. **71 del 15 de octubre de 2020**.

Se reconoce por parte de la Autoridad Minera que si bien en el término otorgado para responder a lo requerido la plataforma presentó intermitencias que pudieron generarle traumatismo a los proponentes para superar las exigencias contenidas en el auto de requerimiento, dicha intermitencia solo fue de **1 hora con 30 minutos**, el día **03 de noviembre de 2020**; por lo tanto, no es aceptable esta excusa, dado que los solicitantes tenían un (1) mes para atender dicho llamado.

Es decir, si los proponentes el día 30 de noviembre de 2020 entre las 09:00 a.m. y las 10:30 a.m. intentaron activar sus datos y actualizar su información en el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), tal como se les exigió; y advirtieron fallas en la plataforma, disponían de un término bastante considerable para informar sobre esas fallas, volver a intentar, o comunicarle a la Autoridad Minera las dificultades técnicas presentadas.

Sobre la solicitud de prórroga contenida en el recurso de reposición, se advierte que el recurrente en el acápite de peticiones del escrito de reposición pide se le conceda un término o plazo para cumplir con las obligaciones pendientes, asegurando garantizar la mayor diligencia y uso de sus recursos a efecto de mantener vigente la solicitud **TKN-09521**.

Frente a la solicitud anotada, es oportuno expresar que el mandato contenido en el artículo **2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019**, establece que en la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera y iii) fijar los lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

De lo anterior se colige que la autoridad minera, con la implementación de este sistema, sólo puede gestionar los trámites a su cargo a través de este, trámites como resolver las solicitudes de prórroga incoadas por los interesados en el trámite de las propuestas de contrato de concesión minera. De este modo, la radicación de las solicitudes de prórroga mediante el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, se constituye en una tarea de obligatorio cumplimiento, que debe asumir el proponente para que la Agencia Nacional de Minería pueda decidir en derecho al respecto de dicha solicitud, pues de no hacerlo, en virtud del mandato de la norma ibídem, no podría la Autoridad Minera valorar la conveniencia jurídica de dicha solicitud, ni resolverla.

También, se le recuerda al recurrente que la oportunidad legal para solicitar prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos es dentro del término otorgado en el acto administrativo que requiere subsanar la propuesta, hacerlo por fuera de los mismos genera que dicha solicitud sea inoportuna. Por lo anterior, no es procedente acceder a la petición incoada, por ser inoportuna y por no adelantarse con observancia al Decreto 2078 de 2019, por las razones ya expuestas.

Aduce el recurrente que la activación y/o actualización de datos en la plataforma es requisito meramente formal. Sobre este particular, es oportuno poner de relieve el contenido de la Sentencia T 591 de 2011 de la honorable Corte Constitucional, así:

“5.1.- La norma fundamental de 1991 consagra en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso. Dentro del contenido constitucionalmente protegido de esta garantía se encuentra el mandato según el cual toda persona tiene derecho a ser juzgada con “observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. A su turno, el artículo 228 superior reconoce el derecho constitucional al acceso a la administración de justicia, y establece el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, como uno de los criterios rectores de las actuaciones judiciales.

Atendiendo al contenido normativo de las disposiciones constitucionales en comento, esta Corporación ha desarrollado, en el escenario de la acción de tutela contra providencias judiciales, la denominada doctrina del defecto procedimental. Según esta tesis jurisprudencial, una autoridad encargada de impartir justicia puede incurrir en defecto procedimental de tipo absoluto, o en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. (Subrayado fuera de texto)

5.2.- La Sala Tercera de Revisión en sentencia T-264 de 2009 recogió la jurisprudencia trazada por esta Corporación en materia de defecto procedimental (...)

5.3.- Al trazar los fundamentos jurisprudenciales de su decisión, la Corte puntualizó que el defecto procedimental absoluto se produce “cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido en el trámite de un asunto específico porque (i) sigue un trámite por completo ajeno al pertinente (desvía el cauce del asunto), o (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento legalmente establecido afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”.

5.4.- Asimismo, en lo atinente al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el Tribunal Constitucional indicó que este tiene ocurrencia “cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”. Igualmente, señaló que al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto le subyace una tensión entre las garantías constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en su faceta de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo, en tanto el acatamiento riguroso de las formas puede implicar el sacrificio del derecho material o, viceversa, el respeto irrestricto del derecho sustantivo podría suprimir importantes principios formales, atentado contra la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico y la salvaguarda del debido proceso de las partes. No obstante, lo expuesto, la Sala precisó que dicha tensión es tan solo aparente, pues su solución “se encuentra en la concepción de las formas procedimentales como un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos, y no como fines en sí mismos”. (Subrayado fuera de texto)

5.5.- Seguidamente, la Sala Tercera de Revisión recordó que “la Corte se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juzgador incurre en una vulneración del mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, o del derecho al acceso a la administración de justicia por (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.

A partir de la jurisprudencia en cita, se precisa que la Agencia Nacional de Minería, no da prevalencia a meras formalidades como lo indica el recurrente, puesto que lo que fue requerido se sustenta en el **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019**, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería. En este propósito, se desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Lo anterior dio lugar a que la Agencia Nacional de Minería hiciera un llamado al hoy recurrente, para que realizara su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, exigencia que se le hizo mediante auto de requerimiento **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. **71 del 15 de octubre de 2020**. Se advierte entonces, que la Autoridad Minera requirió a los proponentes del expediente **TKN-09521**, en cumplimiento de lo contenido en las descripciones normativas anteriormente enunciadas, y no por meras formalidades como lo describe el recurrente.

Se resalta que el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, “no es una herramienta optativa”, ya que por virtud de la misma normativa que lo creo – **Decreto 2078 de 2019**, es un régimen de imperativo cumplimiento para los interesados en trámites mineros, la autoridad minera y sus delegados, la cual sirve al debido funcionamiento administrativo en materia de trámites mineros. En esa medida, en el evento de presentar fallas, si este fuera el caso – claro está, cada usuario cuenta con las herramientas para denunciarlas y la autoridad minera está obligada a corregirlas.

En cuanto a que la propuesta de contrato fue radicada cuando aún no entraba en vigor el requisito de activación en la plataforma ANNA Minería del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, es del caso aclarar al recurrente que la propuesta No. **TKN-09521**, constituye una simple expectativa, y que, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando las solicitudes en trámite precontractual así sujeta a nuevas regulaciones y normativas.

Tanto es así que, mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos. De esta manera, la Corte

ESTADO 071 DE 15 DE OCTUBRE DE 2020 - pdf - Adobe Acrobat Reader DC (32-bit)

Inicio Herramientas 1.-Auto masivo 00... Anexo 1 Auto 64 V... Anexo 2 Auto 64 V... Anexo 1 Auto 68 2... X TLR-08181 RECUR... ESTADO 071 DE 15... X Iniciar sesión

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES CÓDIGO: M17-P-004-F-008
 VERSIÓN: 2
 ESTADOS Página - 176 - de 177

				<p>aspectos entre los que se destacan: el Tomador/Garantizado y Asegurado/Beneficiario; el Valor a Asegurar; la Vigencia y el Objeto de la Póliza.</p> <p>En virtud de lo expuesto se recomienda aprobar la Póliza de Cumplimiento No. 85-43-101003207 Anexo 1, expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A., con vigencia comprendida para la anualidad del 17 de septiembre de 2020 al 17 de septiembre de 2021, para la cual se renueva y se requesta cubriéndose hasta el 17 de septiembre de 2024, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula Décima Segunda del contrato de concesión DKP-141."</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que como se evidencia de la evaluación realizada por el Grupo de Proyectos de Interés Nacional, la garantía del contrato de concesión DKP-141 se ajusta a lo establecido para el efecto en el artículo 280 de la ley 685 de 2001, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, determina:</p> <p>1. APROBAR la Póliza de Cumplimiento No. 85-43-101003207, expedida por Seguros del Estado S.A., emitida con el fin de garantizar el cumplimiento de obligaciones Minero Ambientales del contrato de concesión DKP-141, cuyo titular es la sociedad Carbones de La Jagua S.A., de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico VSC-282 de 30 de septiembre de 2020.</p> <p>Remítase el presente auto al Grupo de Información y Atención al Minero, para que efectúe la notificación de este acto administrativo, el cual por ser de trámite no admite recurso alguno.</p>
SOLICITUDES MINERAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	REQUERIMIENTO DE ACTIVACIÓN O REGISTRO EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA – ANMA MINERÍA VER ANEXO 1 Y VER ANEXO 2 UBICADOS EN LA PARTE FINAL DE	SOLICITANTES VARIOS DE ÁREAS MINERAS	13/10/2020	AUTO GCM No. 00064

ESTADO 071 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020

ESTADO 071 DE 15 DE OCTUBRE DE 2020 - pdf - Adobe Acrobat Reader DC (32-bit)

Inicio Herramientas 1.-Auto masivo 00... Anexo 1 Auto 64 V... Anexo 2 Auto 64 V... Anexo 1 Auto 68 2... X TLR-08181 RECUR... ESTADO 071 DE 15... X Iniciar sesión

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES CÓDIGO: M17-P-004-F-008
 VERSIÓN: 2
 ESTADOS Página - 177 - de 177

	ESTA NOTIFICACIÓN			<p>realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANMA Minería, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a los solicitantes mineros que aún no se encuentran activos en el SIGM listados en el Anexo 2 del presente auto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANMA Minería, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto a los interesados de las solicitudes relacionadas en el anexo 1 y 2 que hacen parte integral del presente auto, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.</p>
--	-------------------	--	--	---

**El resumen del auto o del concepto técnico, efectuado por el Grupo de Información y Atención al Minero, es a título meramente informativo; el solicitante o el titular está en la obligación de consultar el expediente, para dar cumplimiento al auto o concepto técnico notificado.

Se desfija hoy, **15 de octubre de 2020** siendo las 4:30 p.m., después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término legal de un (1) día. Se deja constancia en el expediente de la notificación de la decisión, indicando la fecha y el número de Estado.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
 GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

ESTADO 071 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020

- Se anota que el **Auto 64 de 2020**, fue **desfijado el 15 de octubre de 2020 a las 4:30 p.m.** después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término legal de un (1) día. Así se dejó constancia en el expediente de la notificación de la decisión, indicando la fecha y el número de Estado.
- Consultadas las solicitudes mineras enlistadas en el auto de requerimiento Auto GCM No. **0064 del 13 de octubre de 2020**, en la propuesta No. **TKN-09521**, se encuentran relacionadas las siguientes personas con el respectivo número de usuario: **LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH**, figura con usuario No. **62555**, y el proponente **RAFAEL FERNANDO TURRIAGO MEZA**, figura con usuario No. **62556**; como se observa a continuación:

**Auto GCM –
13 de octubre de 2020**

Relación de solicitudes mineras, respecto de las cuales ninguno de los solicitantes ha realizado el proceso de activación o registro de usuario en el aplicativo AnnA Minería, dando cumplimiento al Decreto 2078 de 2020.

Nota. El número en paréntesis corresponde al código del usuario asignado por el sistema.

Expediente	SOLICITANTES
TKN-09521	(62555) LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH, (62556) RAFAEL FERNANDO TURRIAGO MEZA

4. De igual forma, se consultó en el Sistema Anna Minería y se corroboró la consistencia entre los nombres y los números de usuario asociados a dicho expediente, tal como se puede observar:

Número de placa: TKN-09521

Información de la solicitud detalles del area informacion tecnica informacion economica Documentación de soporte

detalle de los minerales

Minerales seleccionados: Piedras preciosas y semipreciosas - ESMERALDA

Área de concesión:

Información del solicitante

solicitante
RAFAEL FERNANDO TURRIAGO MEZA (62556)
LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH (62555)

5. También se consultaron los eventos registrados por cada uno de los números de usuario asociados al expediente No. **TKN-09521**, y se encontró que el proponente **RAFAEL FERNANDO TURRIAGO MEZA**, con usuario N. **62556**, no registra eventos que den cuenta del cumplimiento de la exigencia contenida en el auto de requerimiento **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por Estado No. **71 del 15 de octubre de 2020**. Tal como se puede ver:

Registrado por: 62556
Fecha de Registro - Desde:

Solicitante: solicitante
Fecha de Registro - Hasta:

Restablecer  Buscar 

Q Resultados

Exportar a Excel

numero de evento	Tipo de Evento	Registrado por	solicitante	Fecha de Registro
144398	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	RAFAEL FERNANDO TURRIAGO MEZA (62556)	RAFAEL FERNANDO TURRIAGO MEZA (62556)	23/NOV/2018
144397	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	RAFAEL FERNANDO TURRIAGO MEZA (62556)	RAFAEL FERNANDO TURRIAGO MEZA (62556)	23/NOV/2018

El proponente **LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH**, con usuario No. **62555**, el día **11 de febrero de 2021**, mediante eventos No. **198455** y No. **198458**, activó su registro de usuario y editó información del perfil, sin embargo, dicha activación y actualización de sus datos fueron **extemporáneas**, pues no se ajustaron a los términos otorgados en el auto **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. **71 del 15 de octubre de 2020**. Así se puede constatar en la siguiente imagen:

Registrado por: 62555
Fecha de Registro - Desde:

Solicitante: solicitante
Fecha de Registro - Hasta:

Restablecer  Buscar 

Q Resultados

Exportar a Excel

numero de evento	Tipo de Evento	Registrado por	solicitante	Fecha de Registro
198458	Editar información del perfil	LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH (62555)	LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH (62555)	11/FEB/2021
198455	Activación de registro de usuario	LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH (62555)	LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH (62555)	11/FEB/2021
140250	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH (62555)	LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH (62555)	23/NOV/2018
140249	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH (62555)	LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH (62555)	23/NOV/2018

De las anteriores consultas, se concluye que los proponentes no atendieron el requerimiento formulado en el **Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020**, toda vez que no activaron ni actualizaron la información solicitada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, dentro del término concedido para tal fin, razón por la cual se procederá a **confirmar** la Resolución No. 210-650 del 10 de diciembre de 2020, *“Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TKN-09521”*.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con Aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

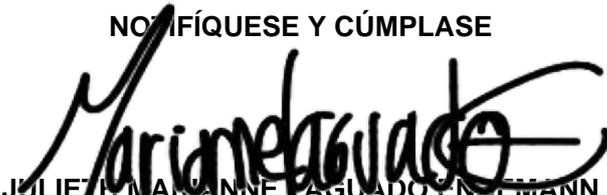
ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 210-650 del 10 de diciembre de 2020, “*Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TKN-09521*”, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los proponentes **RAFAEL FERNANDO TURRIAGO MEZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.784.254**, y **LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH**, identificado, con Cédula de Ciudadanía No. **7.166.805**, o en su defecto, procédase de conformidad con lo señalado en el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento **no** procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia **remítase** al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería, y efectúese el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENSEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sammy Lozano Rentería – Abogada GCM

Revisó: Lila Castro Calderón – Abogada GCM.

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM.